

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS. - Agréguese, al expediente constitucional, los escritos presentados el 12 de julio y 29 de agosto de 2022 por Manuel Agustín Herrera Puertas en representación del señor Lorenzo Aniamo Rincones Arroyo. El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 1114-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de abril de 2022, Manuel Agustín Herrera Puertas (“el accionante”) en representación del señor Lorenzo Aniamo Rincones Arroyo, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de marzo de 2022, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Sala Nacional”). Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación:
2. El 29 de septiembre de 2021, el accionante en representación del señor Lorenzo Aniamo Rincones Arroyo presentó una acción de hábeas corpus en contra del Tribunal de Garantías Penales del Cantón Esmeraldas por considerar que el señor Rincones se encontraba privado ilegalmente de su libertad al permanecer detenido por más de un año sin sentencia y, por tanto, se configurarían la caducidad de la prisión preventiva ordenada dentro del proceso.¹
3. El 2 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, negó la acción de hábeas corpus por considerar que no ha existido caducidad de la prisión preventiva. Ante la decisión, el accionante apeló a la sentencia.

¹El señor Lorenzo Aniamo Rincones Arroyo fue detenido el 23 de mayo de 2020 por presunto delito de violación. La audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal en que se ordenó la prisión preventiva se realizó el 24 de mayo de 2020, por lo que fue llevado al Centro de Privación de Libertad de Varones del cantón Esmeraldas n° 2 el 25 de mayo de 2020, lugar en el que se encuentra privado de la libertad hasta la fecha actual. Durante dicho tiempo existieron varias dilaciones con respecto a que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento, la misma que tuvo lugar el 7 de julio de 2021. Posteriormente, el 2 de agosto de 2021 se emitió la sentencia oral que determinó que el señor Rincones es culpable del delito de violación y se le aplicó la pena privativa de libertad de 19 años. Con este antecedente, el 29 de septiembre de 2021, el accionante presenta una acción de hábeas corpus alegando que ha caducado el plazo razonable de la prisión preventiva conforme lo establece el art. 77.9 de CRE. El proceso fue signado con el No. 08103-2022-00007.

4. El 31 de marzo de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvieron negar el recurso de apelación y consecuentemente, ratificar la sentencia subida en grado que negaba la acción de hábeas corpus propuesta.
5. El 25 de mayo de 2022, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, avocó conocimiento de la causa N°. 1114-22-EP, y solicitó al accionante que aclare la demanda.²
6. El 12 de julio de 2022, el accionante completó a la demanda y señaló que la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada por cuanto fue emitida el 31 de marzo de 2022 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; y, que el número del proceso penal seguido en contra del señor Lorenzo Aniamo Rincones Arroyo es el 08282-2020-00955.

2. Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia dictada el 31 de marzo de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, así como, con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Oportunidad

8. Toda vez que la acción fue presentada el 28 de abril de 2022 y que la decisión impugnada fue emitida y notificada el 31 de marzo de 2022, se considera que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61. 2 y 62. 6 de la LOGJCC.

4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

10. El accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de los derechos al acceso a la justicia, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos, de la motivación y de la caducidad de la prisión preventiva; y, a la seguridad

² Se solicitó la aclaración de la demanda respecto de: “1. Si la sentencia que impugna está ejecutoriada, de acuerdo al artículo 61 numeral 2 de la LOGJCC; y, 2. El número del juicio del Tribunal de Garantías Penales del cantón Esmeraldas, donde fue sentenciado por el delito cometido”.

jurídica³. Solicita como medidas de reparación que se declare la vulneración de la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido; y, se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 31 de marzo de 2022.

11. El accionante argumenta que se vulneró el derecho al acceso a la justicia debido a que:

la sentencia en cuestión DEBIÓ resolver sobre este punto especificó [sic] de que si caducó o no [la prisión preventiva] el 25 de mayo de 2021 al tenor de lo que dispone el Principio Dispositivo, pero, no lo hizo, por el contrario, se va a afirma [sic] que la sentencia se dictó y notificó el 17 de septiembre de 2021 que es un punto que no es pretendido por el accionante y la lleva a afirmar que "Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos" como lo dice el art. 541.3 del COIP. La decisión oral y la sentencia escrita fueron dictadas después del 25 de julio de 2021, es decir, después de haber caducado la prisión preventiva y sobre esta fecha específica [sic], la sentencia en cuestión no dice nada, razones por las que siento que vulneró mi derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses que esta [sic] consagrado en el art. 75 de CRE. Esta falta de decisión sobre el fondo del asunto de manera motivada, hace que la sentencia impugnada violente mi derecho al acceso a la justicia en el segundo momento, tal como lo dice la Sentencia Constitucional n° 2064-14-EP-21 de 27 de enero de 2021.

12. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, señala que la sentencia:

NO CONSIDERÓ y por lo tanto NO GARANTIZÓ, el cumplimiento de los arts. 7.5 de La Convención Americana de Derechos Humanos que dice " Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe [sic] el proceso. [...] en armonía con lo que dice el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [...] tampoco observó las sentencias dictadas por la Corte Interamericana [sic] de Derechos Humanos [...] dentro del Caso " Instituto de Reducción del Menor" Vs. Paraguay, en cuyo n° 229, dice: "[...] la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el art.7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos".

13. Además, señala que los jueces de la Sala Nacional hacen una interpretación errónea del precedente constitucional contenido en la sentencia 2525-19-EP/21, en la que señalan:

La sentencia impugnada en el n° 7.2.6.4, analiza el fallo n° 2505-19-EP/21 de la Corte Constitucional y transcribe [sic] lo que dice el n° 31 y el n° 40, dice que no es un precedente

³ Constitución de la República, artículos 75, 76.1, 7, literal l y 9; y, artículo 82.

constitucional obligatorio. Dice que sirva para interpretar textos legales, en definitiva- al parecer le resta valor al fallo - ya que no menciona siquiera la Decisión de la Sentencia del Pleno de Corte Constitucional del Ecuador que en la resolución 2., dice: " DECLARAR LA VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA DE NO SER PRIVADO DE LA LIBERTAD POR PRISIÓN PREVENTIVA MÁS ALLÁ DEL PLAZO CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDO EN EL ART. 77.9 DE LA CONSTITUCIÓN" Fallo del Pleno Constitucional que tiene vigencia mientras no sea derribado por otro fallo del Pleno Constitucional y debe ser acatado por todas las personas sean nacionales y/o extranjeras, mayores o minore [sic] de edad.

14. En lo referente al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación argumenta que la sentencia:

tampoco observó la Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C n°.180 dictada por la CIDH dentro del caso Yvon Neptune Vs. Haiti [sic] en cuyo punto 108, [señala que] es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicará una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario, serán decisiones arbitrarias. [...] Siendo el tema del debate u objeto del proceso el hecho de que el 25 de mayo de 2020 se dictó prisión preventiva contra el humano mencionado, y que a la fecha 25 de mayo de 2021 (UN AÑO DESPUÉS) NO HABÍA SENTENCIA EJECUTORIADA, la sentencia que dictó el Tribunal Contencioso Tributario - en aplicación del Principio Dispositivo establecido en el art. 168 de CRE y art. 19 inciso 1° del COFJ debió dictar una decisión motivada que resuelva sobre el fondo de este asunto, sobre lo que es mi pretensión - esto es, si estaba o no caducada la prisión preventiva a la fecha 25 de mayo de 2021.

15. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la caducidad de la prisión preventiva, argumenta que la Sala Nacional:

no garantizó el cumplimiento de la garantía básica n°1 del art. 76 de CRE, al NO aplicar y dar cumplimiento del art. 77.9 de Constitución del Ecuador de 2008 en cuya parte pertinente del inciso 1°, dice: "... la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. [...] QUEDÓ DEMOSTRADO QUE el humano Lorenzo Aniamo Rincones Arroyo fue detenido el 23 de mayo de 2020, que la audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal en que se le ordenó la prisión preventiva se hizo al siguiente día, esto es el 24; y, se le llevó al Centro de Privación de Libertad de Varones del cantón Esmeraldas n° 2, el 25 de mayo de 2020 lugar en donde se encuentra hasta el día de hoy; por lo que, haciendo una simple operación llegamos a comprobar que la prisión preventiva de este humano tuvo eficacia constitucional desde el momento que se hizo efectiva esto es desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2021 (pese a que se le detuvo el 23 de mayo de 2020) que es el tiempo máxime DE UN AÑO que como plazo razonable de la prisión preventiva fija el Ecuador en el art. 77.9 de CRE. Por lo tanto, a la fecha 7 de julio de 2021 que se reinstaló la audiencia de juicio - como así lo acepta la sentencia impugnada - YA SE HABÍA EXCEDIDO EL PLAZO DEL AÑO, razón constitucional suficiente para que el Tribunal de Garantías Penales

que tramitaba el caso – DE OFICIO - ESE MISMO 7 DE JULIO DE 2021 DEJE SIN EFECTO LA ORDEN DE PRISIÓN PREVENTIVA y continuar el juicio con medidas alternativas. Pero, no lo hizo así y siguió el juicio hasta que el 2 de agosto de 2021 emitió decisión oral que por insistencia de la defensa del procesado se notificó la sentencia escrita el 17 de septiembre de 2021, esto es, cuatro meses después de haberse excedido del año que como plazo razonable máxime establece el art. 77.9 de CRE en armonía con lo ordenado por el art. 7.5 de Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que continúa con prisión preventiva hasta la presente fecha 21 de abril de 2022 (23 meses, casi DOS años).

16. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante alega que:

al no hacer efectivas las garantías básicas del debido proceso en sus números 1 y 7,1) del art.76 [sic] de CRE y la del art.77.9 ibidem [sic], y en las demás normas jurídicas que dejó mencionadas, la sentencia irrespeto a la Constitución de Ecuador y a las demás normas jurídicas previas, claras y públicas que debieron ser aplicadas por la autoridad competente. Este derecho es entregado por el Estado a las personas cuidando que su integridad, derechos y bienes no sean trasgredidos [sic] y si esto sucediera, sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente, que en el caso sub judice son todas las que dejo mencionadas [sic] que no han sido respetadas.

17. Sobre la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, el accionante no hace ningún señalamiento en la demanda.

6. Admisibilidad

18. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

19. El artículo 62(1) de la LOGJCC requiere que, para admitir una acción extraordinaria de protección, debe existir “*un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

20. Este Organismo ha señalado que, en la fase de admisibilidad, el cargo demandando constituye una argumentación completa si reúne, al menos, tres elementos: 1) una tesis que afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; 2) una base fáctica que consiste en señalar cuál es la acción u omisión judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; 3) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁴

21. De acuerdo con los argumentos señalados por el accionante, existiría una supuesta vulneración a los derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de la motivación y de la caducidad de la prisión preventiva y, a la seguridad jurídica. Aun cuando en procesos derivados de garantías

⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP/20.

jurisdiccionales, es razonable referirse al tema de fondo, el accionante centra su cuestionamiento de que existió caducidad de la prisión preventiva sin exponer un argumento claro de cómo ocurrió la vulneración de los derechos alegados en el razonamiento de los jueces. Por tanto, la demanda incumple con la causal de admisión del artículo 62(1) de la LOGJCC.

22. Sobre la presunta inobservancia de los precedentes contenidos en las sentencias constitucionales No. 2525-19-EP/21 y 2064-14-EP/21, se recuerda al accionante que conforme con la sentencia No. 1943-15-EP/21, el cargo sobre la presunta inobservancia de un precedente debe identificar: i) La identificación de la regla de precedente; y, ii) La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso⁵. En la demanda no se encuentra de forma clara y detallada la justificación sobre cómo tales precedentes se relacionan con su caso y cómo debieron ser aplicados en la sentencia impugnada, por lo que incumple con la causal de admisión del artículo 62(1) de la LOGJCC.
23. El artículo 62(3) de la LOGJCC establece como causal de inadmisión de una acción extraordinaria de protección, que en la demanda el fundamento de la acción se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.
24. Con estos antecedentes y conforme a lo expuesto en los párrafos 9 al 14 *ut supra*, este Tribunal evidencia que no existe un cargo que demuestre una posible vulneración de los derechos al acceso a la justicia, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos, de la motivación y de la caducidad de la prisión preventiva; y, a la seguridad jurídica, sino el desacuerdo del accionante respecto a la decisión a la que llegan los jueces de la Sala Nacional al momento de resolver el recurso de apelación. Este Tribunal encuentra que dichas alegaciones, a pesar de hacer referencia a una vulneración de derechos, en realidad demuestran la inconformidad y desacuerdo con el análisis efectuado por la Sala Nacional sin enfocar su argumentación en demostrar la vulneración de derechos constitucionales.
25. Así, pretende convertir a la acción extraordinaria de protección en una nueva instancia de revisión del proceso de origen. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el mero desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional⁶. Por lo tanto, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62(3) de la LOGJCC.
26. Adicionalmente, la acción extraordinaria de protección conforme dispone el artículo 62(8) de la LOGJCC, debe tener relevancia constitucional, esto es, que permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir

⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 785-13-EP/19, párr. 18.

la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, este Tribunal no observa que admitir la acción presentada a trámite permita alcanzar alguno de los objetivos referidos.

27. En virtud de que la demanda se encuentra inmersa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

7. Decisión

28. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1114-22-EP**.
29. Esta decisión, de acuerdo con el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
30. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 16 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN